

Cartagena de Indias, 11 de noviembre de 2023

Señores

HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Cco: CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR.

La Ciudad.

Ref. *Solicitud de exclusión de integrante de la Lista admitidos al Concurso Público para elegir Personero Distrital.*

Respetados miembros del Concejo Distrital:

MARIA LUISA LEAL RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1047428888, domiciliada en esta ciudad, en mi calidad de ciudadana colombiano, me permito formular y sustentar solicitud de exclusión de la señora **JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURÁN**, con fundamento en lo siguiente:

I.- Antecedentes.

- i.-** La señora JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURÁN, se presentó al Concurso Público de Méritos para la Elección del Cargo de Personero Distrital de Cartagena de Indias.
- ii.-** La referida ciudadana fue admitida, tal como consta en el listado definitivo de admitidos de fecha 3 de Octubre de 2023.
- iii.-** Verificada la información proporcionada en el marco del cumplimiento de los requisitos exigidos para detentar la calidad Personero, se encontró que aquella aportó formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual se acredita, entre otras, que cursó Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo en la Universidad de la Salle Bajío, título obtenido en el extranjero, particularmente en México.
- iv.-** Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio de fecha 7 de noviembre de 2023 con radicado 2023-EE-282606 certificó que la señora JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURÁN, no ha realizado ante esa entidad gestión o procedimiento alguno de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero. Esto es, que la referida ciudadana **NO** ha convalidado su título de Maestría obtenido en el extranjero.

II.- Fundamento de la Exclusión.

Como quiera que está acreditado que la señora JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURÁN, NO ha convalidado su título de maestría, el mismo que utilizó para pretender acreditar el requisito de posgrado contenido en el inciso tercero del artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, **comporta necesario indicar que jurídicamente el título de maestría adolece de validez** en nuestro sistema jurídico interno, en razón a lo siguiente:

El Decreto 1083 de 2015, en lo que refiere a la convalidación establece:

*“**ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán **para su validez**, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.*

*Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, **al momento de tomar posesión de un empleo público** que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.”*

Así las cosas, lo primero que hay que advertir es que, conforme a la precitada disposición normativa, se tiene que los títulos de educación superior obtenidos en el exterior deben ser convalidados en el territorio colombiano para que puedan tener validez en Colombia.

Significa lo anterior, que una vez convalidado el título mediante resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se considera válido en el país y tiene los mismos efectos académicos y jurídicos de los títulos otorgados por instituciones de educación colombianas.

Lo anterior toma mayor ahínco, con motivo de lo establecido en la Resolución Nro. 010687 del 9 de octubre de 2019, “*Por medio de la cual se regula la convalidación*

de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”, expedida por el Ministerio de Educación Nacional en virtud de lo contemplado en la Ley 1955 de 2019 y que reguló el proceso de convalidación, en la que estableció:

“ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de aplicar la presente resolución, se acogen las siguientes definiciones:

(...)

“11. Convalidación: Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que, con dicho reconocimiento, se adquieren los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.”

Así, sin mayor interpretación, resulta indiscutible que el título de Maestría obtenido en México por la señora JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURÁN, al no estar convalidado, **NO** tiene los mismos efectos académicos y jurídicos que un título otorgado en Colombia. Lo que es lo mismo, el posgrado - Maestría que acredita la concursante, para efectos de nuestro país, es inválido y carece de efectos jurídicos y académicos. Escenario que obliga a la exclusión de la Concurante, pues se reitera, aquella sólo acredita un posgrado (Maestría), que en los términos de la legislación precitada **NO** presenta validez alguna.

Por su parte, debe señalarse con vehemencia que, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, **NO** tiene cabida ni aplicación en el marco del Concurso Público de Méritos que adelanta el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, por cuanto dicho apartado normativo establece con precisión que, **cuando se trate de la posesión en un empleo público**, el servidor contará con un término de dos años para realizar la respectiva convalidación, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1992, así, dicha excepción está dada para **la posesión del empleo público** tal como lo establece el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y no para el cumplimiento de los requisitos legales y cómputo de puntajes en el marco de Concursos Públicos de Méritos.

Asumir que dicha norma posibilita otorgarle validez y puntaje a títulos obtenidos en el exterior que **NO** han sido convalidados por el Ministerio de Educación Nacional, implicaría que el Concejo Distrital actúa en detrimento de la Ley, otorgándole validez

a lo que la misma legislación le resta efectos jurídicos y académicos en nuestro territorio.

No puede olvidarse que la convalidación de títulos, es un trámite que permite garantizar la igualdad de trato de quienes se preparan afuera en relación con aquellos que lo hacen en el país, y un control a la calidad de la educación¹.

Sobre la convalidación de títulos obtenidos en el exterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-956 de 2011 precisó:

*“Por un lado, el Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. **Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.***

*Por otro lado, **la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales.***”

Así las cosas, no es posible verificar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos legales para detentar la calidad de Personero de Cartagena de Indias, en la participante JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURÁN, pues se reitera, el único posgrado que acredita adolece de validez y efectos jurídicos y académicos en nuestro país.

En este punto comporta fundamental recordar lo que la Ley 190 de 1995, establece:

ARTÍCULO 1o. Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá

¹ Corte Constitucional Sentencia C-442 del año 2019.

presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

- 1.- Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.
- 2.- Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.
- 3.- Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.
- 4.- En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal,

(...)

ARTÍCULO 5o. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

Por su parte, el ya referido Decreto 1083 de 2015 consagra:

ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

(...)

Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

Así las cosas, para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, es necesario, entre otras, reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

Con fundamento en lo expuesto, se advierte que la señora JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURÁN, no cumple los requisitos para ejercer y desempeñar el Cargo de Personera Distrital de Cartagena de Indias, por cuanto el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece:

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda **títulos de abogado y de postgrado**. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

(...)

Soportado en la norma precitada, resulta indiscutible e incuestionable que la concursante ANAYA DURÁN, debe ser excluida del Concurso Público de Méritos, puesto que fue admitida con fundamento en un posgrado (maestría) que como se dijo en líneas anteriores, carece de validez en nuestro sistema legal, pero más grave aún, adolece de efectos jurídicos y académicos.

Esto es, si bien aquella realizó una Maestría en el Exterior, dicho título, al no estar convalidado, en nuestro país es inaplicable e inválido, lo que consecuentemente implica que, al no presentar otro posgrado obtenido en Colombia u obtenido en el extranjero debidamente convalidado, claro es que no cumple los requisitos exigidos en la Ley para detentar la calidad de Personero.

III.-Solicitud.

Como corolario de lo argüido, SOLICITO se excluya a la señora JAHAZIEL NOHEMI ANAYA DURÁN, del Concurso Público de Méritos para la Elección del Cargo de Personero Distrital de Cartagena de Indias.

IV. Notificaciones

Recibo notificaciones a la dirección: Parque Heredia, Conjunto Manatí, Torre 5, apto 204. Cartagena de Indias. Correo electrónico: mary_leal07@hotmail.com

Atentamente,



MARIA LUISA LEAL RAMIREZ

CC. 1047428888